

Proyecto de Ley

La Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires sanciona con fuerza de ley,

Ley de Funcionamiento del Sistema Estadístico de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

TÍTULO I

Sistema Estadístico de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Artículo 1.- Objeto. El Sistema Estadístico de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (SECABA), su composición, sus principios rectores y sus normas generales se regirán de acuerdo a la presente Ley.

Artículo 2.- Definición. El SECABA es el funcionamiento coordinado del conjunto de instituciones y dependencias públicas locales que producen y difunden las estadísticas que describen de manera representativa y/o descriptiva los fenómenos económicos, demográficos, sociales y ambientales de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 3.- Composición. El SECABA está compuesto por:

- a) El Instituto de Estadística y Censos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (IDECCABA) creado por la presente Ley;
- b) Los servicios estadísticos del Sector Público de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;

La creación de nuevas dependencias estadísticas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en cumplimiento exclusivo del objeto de la presente ley, deberá ser informada al órgano rector del SECABA e incorporado al Sistema.

Artículo 4.- Principios Rectores. Son los Principios Rectores del Sistema Estadístico de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires los siguientes:

- a) Las estadísticas oficiales constituyen un elemento indispensable en el sistema de información de una sociedad democrática y proporcionan al gobierno, a la economía y al público datos acerca de la situación económica, demográfica, social y ambiental. Con este fin, los organismos oficiales de estadística han de compilar y facilitar en forma imparcial estadísticas oficiales de comprobada utilidad práctica para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho a la información pública.

- b) Para mantener la confianza en las estadísticas oficiales, los organismos de estadística han de decidir, con arreglo a consideraciones estrictamente profesionales, incluidos los principios científicos y la ética profesional, acerca de los métodos y procedimientos para la reunión, el procesamiento, el almacenamiento y la presentación de los datos estadísticos.
- c) Para facilitar una interpretación correcta de los datos, los organismos de estadística han de presentar información conforme a normas científicas sobre las fuentes, métodos y procedimientos de la estadística.
- d) Los organismos de estadística tienen derecho a formular observaciones sobre interpretaciones erróneas y la utilización indebida de las estadísticas.
- e) Los datos para fines estadísticos pueden obtenerse de todo tipo de fuentes, ya sea encuestas estadísticas o registros administrativos. Los organismos de estadística han de seleccionar la fuente con respecto a la calidad, la oportunidad, el costo y la carga que impondrá a los encuestados.
- f) Los datos individuales que reúnan los organismos de estadística para la compilación estadística, se refieran a personas humanas o jurídicas, deben ser estrictamente confidenciales y utilizarse exclusivamente para fines estadísticos.
- g) Se han de dar a conocer al público las leyes, reglamentos y medidas que rigen la operación de los sistemas estadísticos.
- h) La coordinación entre los organismos de estadística a nivel nacional es indispensable para lograr la coherencia y eficiencia del sistema estadístico.
- i) La utilización por los organismos de estadística de cada país de conceptos, clasificaciones y métodos internacionales fomenta la coherencia y eficiencia de los sistemas estadísticos a nivel oficial.
- j) La cooperación bilateral y multilateral en la esfera de la estadística contribuye a mejorar los sistemas de estadísticas oficiales en todos los países.

TÍTULO II

Instituto de Estadística y Censos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 5.- Creación. Créese el Instituto de Estadística y Censos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (IDECCABA) como ente autárquico, en la órbita de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 6.- Naturaleza jurídica. El IDECCABA tiene autarquía funcional, financiera y administrativa. Su naturaleza jurídica es de una entidad estatal administrativa con especial competencia técnica y exclusiva en la producción de estadísticas oficiales y la realización de censos.

Artículo 7.- Intervención administrativa. El IDECCABA no podrá ser intervenido por el Jefe de Gobierno con excepción de cuestiones de grave entidad o acefalia. La misma será remitida a la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires a efectos de su ratificación, y le será aplicable las normas, los procedimientos y plazos de ratificación establecidos para los decretos de necesidad y urgencia.

La intervención no podrá extenderse por plazo superior a los NOVENTA (90) días corridos desde su dictado.

Artículo 8.- Órgano Rector. El IDECCABA es el órgano rector del Sistema Estadístico de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (SECABA).

Artículo 9.- Metodología. El IDECCABA establecerá los métodos estadísticos, que deberán estar en línea con estándares nacionales e internacionales, y demás normativa necesaria para el correcto funcionamiento del SECABA a través de procedimientos transparentes y públicos que deberán aplicar los entes integrantes al producir estadísticas.

Artículo 10.- Atribuciones y funciones. Son atribuciones y funciones del Instituto de Estadística y Censos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (IDECCABA):

- a) Dirigir la organización, gestión, ejecución y supervisión de las actividades del Sistema Estadístico de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;
- b) Dictar las normas necesarias para la elaboración y difusión de estadísticas oficiales en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;
- c) Elaborar el Plan Estadístico de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y publicar una Memoria Anual con los resultados de las actividades realizadas durante el ejercicio, así como una evaluación anual del funcionamiento del SECABA;
- d) Publicar toda la información estadística y censal y su metodología de elaboración, con especial preservación del secreto estadístico, y aprobar el calendario de difusión con la máxima anticipación;
- e) Adoptar pautas, definiciones y clasificaciones homogéneas que permitan garantizar la comparabilidad de la información estadística oficial;

- f) Establecer clasificaciones homogéneas de los registros administrativos en función de las necesidades para la generación de estadísticas;
- g) Realizar, por sí o a través de terceros, auditorías sobre la producción estadística de los demás organismos del SECABA;
- h) Certificar la calidad estadística concerniente a los procesos de producción de estadísticas oficiales ejecutados por entes públicos y privados en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;
- i) Revisar procedimientos metodológicos de relevamiento, análisis, clasificación y difusión de datos, determinación de guarismos, mediciones, tasas e índices, a fin de verificar su correspondencia con los principios establecidos a nivel nacional y en el marco de esta ley;
- j) Realizar estudios estadísticos promoviendo la actualización continua de la metodología de elaboración, sistematización y difusión de indicadores de la realidad social, económica y ambiental;
- k) Introducir modificaciones metodológicas para la elaboración de estadísticas y censos, así como también eventuales sustituciones o cambios de procedimientos de recolección, interpretación y evaluación de datos estadísticos y censales y para la adopción de nuevos consensos, guías o principios;
- l) Llevar a cabo estudios económicos, sociales, demográficos, geográficos y ambientales relacionados con los resultados de su producción estadística;
- m) Brindar asesoramiento y asistencia técnica a los distintos entes del Sector Público de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o de otras jurisdicciones que así lo requieran y financiar actividades estadísticas;
- n) Confeccionar un programa anual de estadísticas y censos y su presupuesto;
- o) Realizar investigaciones destinadas a elevar el nivel técnico y científico del Sistema Estadístico de la Ciudad de Buenos Aires y promover la formación científica y técnica, con la colaboración de organismos internacionales, nacionales, públicos y privados;
- p) Participar en congresos, conferencias y reuniones nacionales e internacionales, que tengan por objeto el tratamiento de cuestiones estadísticas, y establecer modalidades de intercambio e interpretación de información estadística nacional e internacional;
- q) Participar u organizar conferencias, congresos y reuniones estadísticas;
- r) Dirigir y coordinar acciones censales a pedido del Poder Ejecutivo de la Ciudad de Buenos Aires;
- s) Cumplir con los requisitos y exigencias de la Ley 104 de Acceso a la Información Pública, para los casos que no estén exceptuados por el secreto estadístico;
- t) Colaborar con el Sistema Estadístico Nacional;
- u) Ejecutar toda otra acción que contribuya a los objetivos fijados en esta ley.

Capítulo II

Autoridades

Artículo 11.- Autoridades. El IDECCABA estará a cargo de un Director con rango y jerarquía de Subsecretario, designado por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (GCBA), con acuerdo de la mayoría simple de esta Legislatura.

El Director durará cinco (5) años en sus funciones, pudiendo ser designado para un nuevo mandato por el mismo período por única vez.

Artículo 12.- Requisitos. El Director deberá tener título universitario y probada idoneidad en materia estadística o disciplinas afines, así como idoneidad moral para el desempeño de sus funciones.

Artículo 13.- Incompatibilidades. El Director estará alcanzado por el régimen de incompatibilidades y conflicto de interés previsto por el Régimen de Integridad Pública (Ley 6.357)

Asimismo, el ejercicio de la función requiere dedicación exclusiva, resultando incompatible con cualquier otra actividad pública o privada, con excepción del ejercicio de la docencia.

Artículo 14.- Cese de funciones. El Director cesará de pleno derecho en sus funciones, de mediar alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Renuncia.
- b) Vencimiento del mandato.
- c) Fallecimiento.
- d) Remoción en los términos del artículo 15 de esta ley.

Artículo 15.- Remoción. Son causales de remoción del Director:

- a) Mal desempeño en sus funciones.
- b) Incapacidad o inhabilidad sobreviniente, que impida el ejercicio del cargo.
- c) Condena por delito doloso.
- d) Violación de las normas sobre incompatibilidad o inhabilidad.

La remoción será remitida a la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires a efectos de su ratificación, y le será aplicable las normas, los procedimientos y plazos de ratificación establecidos para los decretos de necesidad y urgencia.

En el mismo expediente deberá ser presentado el acuerdo para la designación del reemplazo. Hasta la ratificación de la Legislatura, el Director estará suspendido en sus funciones.

Artículo 16.- Vacancia. Si el Director falleciere, renunciare o de alguna otra forma dejare vacante su cargo antes de terminar el período para el cual fuera designado, el Poder Ejecutivo deberá iniciar el proceso de designación establecido en la presente Ley en un plazo máximo de DIEZ (10) días.

El Director designado deberá completar el período que originó la vacancia, el que será computado como primer mandato.

En el caso de vacancia por ausencia transitoria, el Poder Ejecutivo deberá designar una suplencia por el plazo máximo de NOVENTA (90) días.

Artículo 17.- Atribuciones y funciones. El Director Ejecutivo tiene las siguientes atribuciones y responsabilidades:

- a) Ejercer la representación legal del IDECCABA;
- b) Ejercer la administración general del IDECCABA y elaborar el programa de actividades y anteproyecto de presupuesto anual;
- c) Ejercer la representación de la Ciudad de Buenos Aires en el Sistema Estadístico Nacional;
- d) Dictar las normas complementarias de esta ley;
- e) Administrar el presupuesto;
- f) Coordinar las relaciones con los demás integrantes del SECABA;
- g) Organizar y reglamentar el funcionamiento interno del Instituto en sus aspectos estructurales, funcionales y de administración de personal, incluyendo el dictado y la modificación de la estructura orgánico-funcional;
- h) Elaborar el Plan Estadístico Anual, el Plan Estadístico Plurianual y la Memoria Anual y remitirlos a la Legislatura para su conocimiento;
- i) Designar y remover a los funcionarios bajo su directa dependencia no sujetos al régimen de concursos;
- j) Designar, promover, evaluar el desempeño, remover y aplicar sanciones disciplinarias al personal del organismo y dictar, previa intervención del órgano rector en la materia, el reglamento de concursos de antecedentes y oposición para su nombramiento;
- k) Contratar personal para la realización de labores estacionales, extraordinarias o especiales que no puedan realizarse con sus recursos de planta permanente;
- l) Disponer la sustanciación de sumarios al personal;
- m) Entender en el proceso de negociaciones colectivas de trabajo con las entidades gremiales representativas del personal, en el marco de lo dispuesto por la normativa vigente;
- n) Autorizar los viajes de personal del organismo, en cumplimiento de misiones o comisiones de servicio, de conformidad con las normas vigentes;

- o) Sancionar los incumplimientos a las obligaciones de brindar información íntegra y oportuna con fines estadísticos y censales previstas en esta ley y su reglamentación;
- p) Promover la constitución de consejos y comités técnicos especializados;
- q) Reglamentar el proceso de autoevaluación y poner a disposición los medios para las evaluaciones externas sobre la ejecución de sus planes;
- r) Celebrar convenios con terceros, en el marco de la normativa vigente;
- s) Promover la formación científica y técnica del personal del SECABA;

Capítulo III

Recursos y gestión presupuestaria

Artículo 18.- Recursos. Los recursos del IDECCABA, estarán integrados por:

- a) Los recursos que determine la Ley de Presupuesto General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- b) El producido por la prestación de servicios a terceros.
- c) Las transferencias de recursos con o sin asignación específica provenientes de jurisdicciones y entidades del sector público u organismos internacionales.
- d) Los recursos provenientes de donaciones y legados que se efectúen con imputación al IDECCABA.
- e) Las sanciones aplicadas por infracciones a la presente ley.
- f) Otros recursos específicos del IDECCABA.

Artículo 19.- Aplicación. Los recursos del IDECCABA se aplicarán a:

- g) Financiar las erogaciones requeridas para el cumplimiento del programa anual de actividades.
- h) El pago de cualquier erogación que guarde relación con los fines propios del Instituto, en el marco del presupuesto anual aprobado.

Artículo 20.- Administración. El IDECCABA estará sometido al régimen establecido por la Ley 70 del Sistema de Gestión, Administración Financiera y Control del Sector Público de la Ciudad, y sus modificaciones.

TÍTULO III

De los derechos y obligaciones de los informantes del Sistema Estadístico

Capítulo I

Sujetos obligados a informar

Artículo 21.- Obligación de informar. Están obligados a suministrar gratuitamente información de interés estadístico oficial requerida por el IDECCABA o los demás integrantes del Sistema Estadístico de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los siguientes sujetos:

- a) Las personas humanas con domicilio o residencia en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- b) Las personas jurídicas, sean públicas o privadas, con domicilio o desarrollen actividad económica en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- c) Las dependencias del Sector Público de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Las disposiciones particulares relativas a la confidencialidad o al secreto contenidas en otras legislaciones no son oponibles frente al cumplimiento de la obligación mencionada, salvo que en ellas se excluya expresamente la utilización de datos con propósitos estadísticos.

Artículo 22.- Notificación del alcance. Los sujetos obligados a suministrar información deberán ser notificados del carácter obligatorio de sus respuestas, de la confidencialidad de su tratamiento, de la obligación de veracidad y de las consecuencias de su falsedad.

Artículo 23.- Censos. La participación y colaboración de los habitantes de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en el levantamiento de los censos será obligatoria y gratuita.

Artículo 24.- Incumplimiento. Aquél que incumpliere la obligación de suministrar información de interés estadístico, le será aplicable las sanciones previstas en el artículo 41 de la presente ley.

Capítulo II

Tratamiento de la Información Suministrada

Artículo 25.- Anonimidad. Los datos suministrados serán publicados exclusivamente en compilaciones de conjunto. En ningún caso se divulgarán en forma nominativa o individualizada, salvo expreso consentimiento del informante.

Se prohíbe la identificación directa o indirecta de los sujetos obligados a informar al sistema. En ningún caso se podrán proveer listados de hogares, de personas humanas o de existencia jurídica, de establecimientos u otras unidades que integren una muestra o panel.

El IDECCABA dictará las normas que aseguren la correcta difusión y el acceso del público a la información, con apego a lo dispuesto en este artículo.

Artículo 26.- Información previa. Si los responsables de registros administrativos del Sector Público de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires previeran alguna modificación en la obtención de los datos provistos a los fines de las estadísticas oficiales, deberán informarlo previamente al Instituto.

Artículo 27.- Verificación. El IDECCABA podrá efectuar inspecciones para verificar la autenticidad de la información, cuando los datos proporcionados sean incongruentes, incompletos o inconsistentes. Dicha verificación se practicará por orden escrita, debiendo expresar el fundamento y motivo de su realización.

Se podrá requerir la exhibición de libros y documentos de contabilidad de las personas o entidades que estén obligadas a suministrar informaciones de carácter estadístico a los efectos exclusivos de la verificación de dichas informaciones.

Artículo 28.- Confidencialidad y Seguridad. El IDECCABA dictará las normas complementarias y protocolos que aseguren la confidencialidad y el adecuado uso y custodia de los registros administrativos, a efectos de promover su aprovechamiento con fines estadísticos.

Capítulo III

Secreto Estadístico

Artículo 29.- Secreto estadístico. La información suministrada en el marco de esta ley quedará amparada por el secreto estadístico y sólo se utilizará a los fines estadísticos.

Artículo 30.- Deberes. Los integrantes del Sistema Estadístico de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deberán resguardar la confidencialidad y el secreto estadístico de la información suministrada, absteniéndose de divulgarla a terceros incluso a los efectos fiscales, judiciales, administrativos o de cualquier otra índole.

Artículo 31.- Alcance. Toda persona que por razón de su cometido, cargo o función tome conocimiento de datos estadísticos o censales queda alcanzada por el deber de confidencialidad y por el secreto estadístico.

Los integrantes del Sistema Estadístico de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires establecerán disposiciones físicas, tecnológicas, administrativas y organizativas que protejan la seguridad e integridad de la información que posean.

Los datos protegidos por el secreto estadístico que se divulguen no serán admitidos como prueba en causas judiciales, debiendo los jueces rechazarlos de oficio.

Artículo 32.- Acceso a la información pública. Incorporáse como inciso h) del Artículo 6° de la Ley N°104 de Acceso a la Información Pública y sus modificaciones, el siguiente:

“h) información amparada por el Secreto Estadístico”.

Artículo 33.- Investigación. El IDECCABA impulsará la investigación sobre todo hecho o circunstancia violatorio de los principios de confidencialidad y secreto contemplados en esta ley.

Capítulo IV

Derecho del usuario al acceso a la información estadística

Artículo 34.- Oportunidad. Los usuarios de estadísticas oficiales tienen derecho a recibir oportunamente de los integrantes del Sistema Estadístico de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los resultados estadísticos por éste producidos en tiempo y forma, de conformidad con el calendario para la difusión de las estadísticas oficiales.

La demora en el cumplimiento de la difusión de los productos estadísticos será de carácter excepcional y con expresión de los motivos. Los integrantes del Sistema Estadístico de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires notificarán al IDECCABA y al público dicho extremo, y fijarán una nueva fecha de publicación.

Artículo 35.- Difusión. El IDECCABA y los integrantes del Sistema Estadístico de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deben presentar su información precisando las fuentes, métodos y procedimientos, en forma clara y comprensible, garantizando su disponibilidad imparcial y simultánea a través de los canales y soportes comunicacionales adecuados a tecnologías vigentes y a la capacidad de acceso de los usuarios.

Sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones derivadas de la Ley 104 de Acceso a la Información Pública y sus modificaciones, las series, bases de datos, tablas y otros productos estadísticos oficiales deberán estar a disposición del público en forma puntual y oportuna, y con el mayor nivel de apertura y desagregación compatible con las previsiones de esta ley en materia de secreto estadístico y las leyes vigentes relativas a la protección de datos personales. Cualquier modificación en la frecuencia, formato, licencia de distribución u otras cuestiones de índole metodológica que afecten el acceso o utilización por parte de los usuarios deberá ser comunicada públicamente con antelación.

Artículo 36.- Objetividad e imparcialidad. La difusión pública de la información estadística oficial deberá ser objetiva, imparcial y simultánea.

Artículo 37.- Accesibilidad. El IDECCABA procurará difundir la información estadística en un formato claro y accesible que asegure el entendimiento y control de los ciudadanos. Además, debe poner a disposición de los usuarios mecanismos de atención al público para evacuar consultas e informes respecto de los productos estadísticos y su utilidad.

Artículo 38.- Solicitud de información para investigación científica. El IDECCABA establecerá protocolos de seguridad específicos para los usuarios que solicitaren, con propósito de investigación científica, acceso a información estadística, respetando el principio de anonimidad establecido en el artículo 25 de esta ley.

TÍTULO IV

Régimen de infracciones y sanciones a los fines estadísticos o censales

Artículo 39.- Incumplimiento. Los incumplimientos a las obligaciones y cargas públicas dispuestas por la presente ley, será pasible de las sanciones previstas en los Artículos 8.1.1, 8.1.2 y 8.1.3 de la Ley N° 451 y sus modificatorias (texto consolidado por Ley N° 6.347) según corresponda, independientemente de las demás responsabilidades civiles, administrativas, y penales conforme los artículos 157, 157 bis, 239, el Capítulo III del Título V del Libro Segundo del Código Penal de la Nación, y demás normas aplicables.

TÍTULO V

Cláusulas transitorias y complementarias

Artículo 40.- De forma. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

CLÁUSULA TRANSITORIA PRIMERA: El IDECCABA deberá establecer la metodología común para el Sistema Estadístico en su primer año de existencia de acuerdo a lo establecido en la presente Ley.

A tal fin, se convocará a expertos de distintos ámbitos especializados académicos de la Ciudad, nacionales o internacionales para enriquecer la discusión.

Luego de un plazo máximo de CIENTO OCHENTA (180) días de discusión y estudio, se publicará una descripción preliminar de la metodología y se habilitará un canal de recepción de observaciones para la ciudadanía por el plazo de QUINCE (15) días. Transcurrido este plazo, el IDECCABA publicará el documento final.

CLÁUSULA TRANSITORIA SEGUNDA: Abróguese la Ordenanza Nº 35.386 de 1979. A todos los efectos, el SECABA será el continuador del Sistema Estadístico Municipal (SEM) establecido en la ordenanza mencionada.

CLÁUSULA TRANSITORIA TERCERA: A todos los efectos, al IDECCBA le será transferida la Dirección General de Estadística y Censos dependiente de la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

FUNDAMENTOS

Señor Presidente,

La presente ley constituye la continuación de las políticas de institucionalización estadística en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que cobran especial relevancia tras los hechos acontecidos en el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC), entre los años 2006 y 2015.

La mencionada situación a nivel nacional cambió la perspectiva de la política respecto de la independencia y rigor técnico-científico que precisa un instituto estadístico. Perdida la independencia del organismo, se inició un proceso progresivo de destrucción de las garantías básicas que aseguraban su fiabilidad. Así fue que la sociedad dejó de utilizar las estadísticas del INDEC, alterando absolutamente la referencia o percepción inflacionaria y consecuentemente respecto de las mediciones de pobreza e indigencia, así como también, las cuentas nacionales.

En línea con este proyecto podemos mencionar el antecedente legislativo del Expediente 300-d-2016 de la diputada nacional Elisa Carrió con autoría de los diputados Fernando Sánchez, Alicia Terada y Leonor Martínez Villada. Así como otras iniciativas orientadas específicamente a restaurar la solvencia técnica y ética del organismo.

Así también, resulta un antecedente inmediato el proyecto presentado por Poder Ejecutivo y elaborado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC) y el Ministerio de Hacienda de la Nación el 25 de noviembre del 2019¹. El mismo fue producto de un proceso diametralmente inverso al desarrollo institucional que se vivió en los años anteriores, cambiando la actual perspectiva que la sociedad tiene de la estadística nacional².

El proyecto elaborado por el INDEC tuvo un procedimiento complejo y dinámico de intervención tanto de organismos y organizaciones internacionales así como observaciones y comentarios de organizaciones nacionales que fuera debidamente referenciada en los documentos del proceso de trabajo 2015-2019³.

¹ Proyecto de Ley presentado ante el Honorable Congreso de la Nación.

https://www.indec.gob.ar/ftp/documentos/proyecto_ley_organica_sen.pdf

² Aquí puede consultarse la gestión desarrollada por el INDEC en los años entre el 10 de diciembre del 2015 y el 2019.

https://www.indec.gob.ar/ftp/documentos/sintesis_gestion_indec_2015_2019.pdf

³ Documento de los aportes producto de la consulta pública respecto del proyecto de institucionalización y autarquía del INDEC.

https://www.indec.gob.ar/ftp/documentos/aportes_consulta_publica_ley_estadistica.pdf

Es así que sus cláusulas son producto de una deliberación con la sociedad civil y organismos con experiencia técnica en la materia.

El proyecto que estamos presentando cumple con los más altos estándares internacionales en materia estadística, siguiendo cuidadosamente los principios fundamentales establecidos por la Organización de las Naciones Unidas (ONU) al respecto⁴. La enumeración de principios, asimismo, son plasmados en una organización institucional que reafirma la independencia del organismo garantizando que sus informes sean exclusivamente el resultado de la investigación estadística bajo parámetros científicos.

Del mismo modo, y con igual sentido, se han tenido en cuenta los aportes y observaciones realizados por la revisión de la OCDE sobre políticas de estadísticas públicas a nivel Nacional⁵.

Asimismo, y a los fines de destacar la importancia de la presente Ley, y la imperante necesidad de su tratamiento y aprobación, corresponde realizar un breve recorrido por la historia de la producción estadística en la Ciudad de Buenos Aires.

La actual Ciudad Autónoma de Buenos Aires recopila su información estadística a través de la Dirección General de Estadística y Censos, continuadora natural de la Oficina de Estadística concebida en los orígenes de la Municipalidad de Buenos Aires como una de sus dependencias principales en 1882.

En 1887 comenzó su funcionamiento como Oficina de Estadística, para reconvertirse como Dirección General de Estadística Municipal dos años más tarde, incorporando más funciones y objetivos específicos. Comenzaron entonces los Boletines Mensuales de Estadística Municipal, y fue pionera en el país y en Sudamérica al publicar el Anuario Estadístico de la Ciudad de Buenos Aires en 1891.

Su crecimiento y fortalecimiento inicial se vieron debilitados entre 1949 y 1955 al descender jerárquicamente, constituyéndose temporalmente como Departamento de Estadística, años que estuvieron marcados por el empobrecimiento de la producción de estadísticas. Cuando recupera su estatus de Dirección General en 1956, el daño ya estaba hecho y se tardaron décadas en reconstruir lo perdido.

Hacia 1979 se creó el Sistema Estadístico Municipal mediante la Ordenanza N° 35.386, con la Dirección General de Estadística y Censos como organismo superior para centralizar los datos, someterlos a tratamiento estadístico y asesorar a las otras reparticiones, para así garantizar la unidad de criterios.

⁴ Resolución de las Naciones Unidas respecto de los principios generales que deb en regir una política pública de estadísticas.

<https://unstats.un.org/unsd/dnss/gp/FP-New-S.pdf>

⁵ Informe de revisión sobre la política de estadísticas en la Argentina, realizado por la OCDE.

https://www.indec.gob.ar/ftp/documentos/OECD_review_statistical_system_argentina.pdf

Recién con la vuelta de la democracia comenzó a tener mayores contactos con otros organismos estadísticos privados y estatales.

Finalmente, desde que se estableció la Ciudad de Buenos Aires con su autonomía y Constitución, se traspasaron funciones y atribuciones a la Dirección, definiendo un camino de nuevo crecimiento y mayor relevancia hasta lo que tenemos el día de hoy. Sin embargo, todo esto se produjo sin una ley marco que consolide este sendero, garantice la producción estadística de calidad en la Ciudad y establezca sus normas generales.

Por su historia, por la importancia que tiene como distrito y por la necesidad de contar con estadísticas propias, confiables y específicas en su propio ámbito para la mejor identificación de la realidad, de posibles problemas y la producción de políticas públicas basadas en evidencias, la Ciudad de Buenos Aires necesita tener su propio sistema consolidado que establezca y resguarde la información estadística.

Precisamente esto es lo que se intenta con el presente proyecto de Ley. Tomando los mejores estándares internacionales a la hora de la producción de estadísticas confiables de manera estable y confiable en el tiempo, se busca crear y dotar un Sistema Estadístico propio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires con las mejores herramientas posibles.

Se crea y se establece como órgano rector al Instituto de Estadística y Censos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que funciona como continuador de la historia de la actual Dirección General de Estadística y Censos, y se lo dota de autarquía funcional, financiera y administrativa, de manera tal que quede asegurada su independencia profesional, técnica y administrativa de la coyuntura política. Además, se establecen la prohibición de intervención por parte del Poder Ejecutivo con excepción de cuestiones de grave entidad o acefalía, para dar seguridad e independencia al organismo. Finalmente, se lo dota de todas las atribuciones y funciones correspondientes y se lo establece como autoridad en cuanto a la metodología que deberá aplicarse a la hora de la producción estadística en la Ciudad.

A cargo del IDECCABA estará un Director con rango y jerarquía de Subsecretario, siendo una recomendación internacional dotar a los directores de estadística del mayor rango posible para tener acceso a los niveles jerárquicos más altos. El Director será designado por el Gobierno de la Ciudad con acuerdo de la mayoría simple de esta Legislatura, para que el proceso cuente con la legitimidad necesaria. Siguiendo otras recomendaciones internacionales en la materia, se establece un mandato fijo de cinco años, con una única posibilidad de repetición, estableciéndose también los requisitos e incompatibilidades correspondientes, así como sus posibles circunstancias de cese de funciones, y se lo dota de las correspondientes atribuciones y funciones.

Se establecen sus recursos y normas generales de gestión presupuestaria de acuerdo a lo establecido en la Ley 70 del Sistema de Gestión, Administración Financiera y Control del Sector Público de la Ciudad.

En cuanto a la información en sí, se establece un título subdividido en partes dedicadas a los sujetos obligados a informar, al tratamiento de la información, al secreto estadístico y al derecho de los usuarios de acceso a la misma. Cabe destacar la exigencia de la presentación de la información en formato claro y accesible para asegurar el mejor entendimiento y control por parte de los ciudadanos.

El régimen de sanciones es el actualmente previsto por nuestro régimen de faltas de la Ley N° 451 sin que ello exonere de la aplicación de lo previsto en el Código Penal de la Nación, siendo aplicable a efectos de garantizar el secreto estadístico y la funcionalidad del sistema a partir de la obtención de la información.

Finalmente, se establecen las cláusulas transitorias correspondientes para asegurar la continuidad en el funcionamiento del Sistema Estadístico a partir de la sanción de la ley.

Por todo lo anterior, Señor Presidente, es que solicitamos el pronto tratamiento y aprobación del presente proyecto de Ley.

Digitally signed by Hernan Leandro Reyes
Date: 2024.03.01 10:18:18 -03:00
Hernan Reyes
Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires